



CSA 55

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/115/13, instruido en contra del C. en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras, y así como de los CC.

-----

**SEPÚLVEDA REYNA y ABRAHAM RIVERA QUIHUIS**, en su carácter de Supervisores de Obras, todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), del Gobierno del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Secretaría de la Contraloría General

RESULTANDOS

1.- Que mediante auto dictado el día tres de octubre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2.- Que mediante auto dictado el día tres de octubre de dos mil trece (fojas 193-195), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los CC.

**MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA,**  
**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas quince y diecisiete de octubre de dos mil trece, y diez de enero de dos mil catorce (fojas 212-224, 246-247, 285-288, 366-359, 377-383), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que compareceran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que en los días catorce y veintidos de noviembre, once de diciembre de dos mil trece y cuatro de febrero de dos mil catorce (fojas 255, 293, 311, 325-326, 385, 395), se levantaron actas de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de los CC.

**MARCO ANTONIO SEPULVEDA REYNA,**

**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

y

quienes por sí y a través de sus representantes legales, de viva voz y mediante escritos dieron contestación a las impugnaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente, mediante auto de fecha veintidos de enero de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: . . . .

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 36, 68, 71, 76 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado el C. Eduardo Bours Castela y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno (foja 32). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada en cuanto al C. -----

mediante copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, signado por el C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 35); a C. ABRAHAM RIVERA QUIHUIS, mediante copia certificada de su nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil nueve, signado por el C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 56); al C. -----

mediante copia certificada de su nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil siete, signado por el Arq. Fernando Francisco Astiazarán Gutiérrez, Director General del Instituto -----

46

Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 56), asimismo al C.

mediante copia certificada de su nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil siete, signado por el Arq. Fernando Francisco Astazarán Gutiérrez, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 57) y, por último al C.

mediante copia certificada de su nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil siete, signado por el Arq. Fernando Francisco Astazarán Gutiérrez, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 58); y aceptada por los mismos en audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que respecta al **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA**, el denunciante aporta para acreditar el carácter de servidor público copia calificada de los contratos de prestación de servicios profesionales, con vigencia en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez, que celebró dicha persona con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 36 a la 54); a las documentales descritas con anterioridad se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por el funcionallo competente, perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 263 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

... Al respecto, esta resolutoria determina que si bien es cierto de acuerdo al artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que "...Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal. ..." es decir, como se han venido expresando los máximos Tribunales Federales del País, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normalidad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan para el caso que nos ocupa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo cual cierto es también, que al revisar los referidos contratos de prestación de servicios profesionales que celebró la entidad y el ahora presunto servidor público encausado, se aprecia que con independencia que a favor de la entidad se encuentra plenamente insertada en el clausulado de dicho documento, las funciones a desempeñar por parte del **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA**; en éste, de manera clara se plasmó en las cláusulas Décima y Décima Primera, que "...Las obligaciones legales derivadas del presente contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora..."; asimismo, que "...Ambas partes convienen que los conflictos derivados del cumplimiento del

presente contrato, serán competentes para resolverlos los tribunales del fuero común correspondientes al domicilio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora... Por tal motivo, esta resolutoria determina que dada la literalidad expresa de las cláusulas antes analizadas en el contrato de mérito y que el Derecho Civil es de aplicación estricta, no corresponde a esta resolutoria el pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del ciudadano antes mencionado, toda vez que la referida entidad es la que legalmente tendría que ejercitar la acción reclamante por la vía civil, por ser ésta la materia jurídica estipulada en el contrato aludido para la resolución de conflictos como lo es en la especie, lo cual resultaría intrascendente el dictar en cualquier sentido para el ciudadano antes mencionado la resolución del presente asunto.

INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

En consecuencia, esta autoridad determina únicamente el resolver sobre la litis planteada e cuanto a los CC.

**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

en los términos que a continuación se señalan:

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al haberles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlo, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 243 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron empleados denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil catorce (fojas 406-414), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas los días catorce y veintidos de noviembre, once de diciembre de dos mil trece y cuatro de febrero de dos mil catorce (fojas 256, 311, 325-326, 385, 395), a cargo de los encausados los CC.

**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

quienes por sí y a través de su representante legal, de viva voz y mediante escrito dieron contestación a las imputaciones en su contra, manifestando las defensas que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les imputan.

550

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se absterá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor." resultando lo siguiente:-----

... Se advierte que el C. [Nombre], en su escrito de contestación (fojas 258-266), opuso como defensa, entre otras, la manifestación importante de que existen violaciones evidentes en el procedimiento previo de investigación y que por tanto, resulta ineficaz para fundarse y motivarse el auto de radicación.-----

... Al respecto, esta autoridad determina que del análisis de las constancias que conforman el presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa en el que se actúa, se advierte que al iniciarse el procedimiento con el auto de radicación, éste carece de un requisito fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 14, segundo párrafo que a la letra dice: ARTÍCULO 14.-... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ; así como en el artículo 78 en su fracción segunda, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice: ARTÍCULO 78.- ...II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor... lo cual el referido auto de radicación carece de la formalidad intrínseca de haber pormenorizado los hechos denunciados que se consideraron oportunos para darse por eficaces para radicar la denuncia de mérito; es decir, la autoridad instructora en la instrucción del procedimiento, no estableció imputación alguna que motive la sujeción al presente procedimiento, además que no se hizo saber a los encausados en el auto de radicación las faltas en que incurrieron y cómo fue que perpetraron tales conductas, toda vez que únicamente se limita a informar que se interpuso una denuncia en su contra. Es así, que esta autoridad no puede, atendiendo al principio de imparcialidad y entendiendo la justa dimensión del problema jurídico cuya solución se pide, pasar por alto tal circunstancia, ya que deben respetarse las citadas formalidades esenciales consagradas en los preceptos legales mencionados anteriormente y que conforman el debido proceso, atendiendo siempre las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como a las defensas y excepciones interpuestas por los hoy encausados. -

... Lo anterior es así, por virtud de que en el auto de radicación de fecha tres de octubre de dos mil trece que obra a fojas 193 a la 195 del presente expediente, únicamente se estableció en su primera parte lo siguiente "...se advierte que con fundamento en los artículos 15 más fracción XI del Reglamento



interior de la Secretaría de la Contraloría General, el C. P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Contraloría General, interpongo formal denuncia en contra de los CC.

en su carácter de Subdirector de General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA quien al momento de los hechos se desempeñó como Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; ABRAHAM RIVERA QUIHUIS, quien al momento de los hechos se desempeñó como Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa;

quien al momento de los hechos se desempeñó como Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa;

quien al momento de los hechos se desempeñó como Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa;

quien al momento de los hechos se desempeñó como Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y hechos se desempeñó como Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, son presuntamente constitutivos de infracciones vicariantes del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correá traslado a los afectados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerles saber la responsabilidad que se le imputa. Por lo anterior se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos a los que hace referencias el denunciante en el escrito y anexos que se allegan. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número RD/115/17."

- - Tal y como se advierte del párrafo transcrito que corresponde al contenido del auto de radicación, es evidente que se incumple con lo establecido por el artículo 78, fracción II introducido con anterioridad, ya que sólo se remite a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando en incertidumbre a los hoy servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

- - Sirve de apoyo para la anterior consideración por analogía, la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época  
Registro: 163741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Septiembre de 2010  
Materia(s) Administrativa  
Tesis: XVI 1o.A.T. 54 A  
Página: 1402

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan, además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues respectos los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxima que accorda con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

54

... Bajo esa tesitura, es de concluir que les asiste la razón jurídica al C.

toda vez que del contenido del auto de radicación en comento, se observa del mismo que efectivamente no contiene la causa de responsabilidad que se les atribuye de manera específica a los servidores públicos encausados; circunstancia que no pasó desapercibida, aunado a que los encausados además de debatir los hechos que se les imputan, pueden controvertir la legalidad de la causa, tal y como lo hizo valer el mencionado encausado.

... Así las cosas, luego entonces, en el auto de radicación por medio del cual se les cita a las audiencias de ley, la instrutora no motiva cuál es la obligación que hipotéticamente incumplieron los encausados y, en el cual los convocan al presente procedimiento administrativo, causándoles incertidumbre jurídica y por ende un estado de indefensión, toda vez que el auto de radicación resulta obscuro en cuanto a que establece de forma general que del escrito de denuncia se desprenden los hechos que se les imputan presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omitiendo precisar y expresar concretamente en el auto de radicación, cuales de todos los hechos expuestos por el denunciante, por los cuales se les sujeta al procedimiento, qué fracción o fracciones se consideran presuntamente violentadas, así como la modalidad de infracción, en su caso, tampoco qué otra legislación se presume violentada. Tal omisión es contraria con la obligación que el artículo 78 fracción II de la mencionada Ley de Responsabilidades establece a favor del encausado en cuanto a que debe hacerse saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, y dicha información no puede, de modo alguno, ser somera, vaga ni incompleta. Es lo que así, toda vez que la audiencia de ley a que se refiere la recién citada fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades antes referida, es el único momento con el que el encausado cuenta para defenderse de las imputaciones en su contra, así como para ofrecer los medios probatorios que respalden su dicho.

... Por otra parte, si bien es cierto que las audiencias de ley y escritos de contestación presentados por los CC.

**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS y**

no se advierte

que opusieran entre sus defensas la excepción que se abande, lo cierto también es, que opera a su favor la excepción interpuesta por el C., beneficiándolos, en virtud de que dicha excepción surte efectos para todos por igual, por estar en el mismo supuesto que el acusado que invocó tal defensa, ya que al no establecer y explicar a los encausados con certeza la imputación de la que son objeto, dejándolos en incertidumbre, ya que no se les da a posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, situación que fue desarrollada con antelación.

... Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los CC.

**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

por lo tanto, no es factible sancionarlos administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente amparo y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada. ....

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.J.J. 192/2007 de su índole, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgado se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos; 2. Las obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 3. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 4. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 5. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 6. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de la manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo:



interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personarum, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

Época: Decima Época  
Registro: 20053058  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: IV 2o. A. J/7 (16a.)  
Página: 923

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.**

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de convencionalidad que prevé el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXV/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y derechos reconocidos en esta, que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Trujillo Constitucional vs. Perú; Fondo, reparaciones y costas; Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público efectúe indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador; Fondo, reparaciones y costas; Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean menudados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile; Excepciones preliminares; Fondo, reparaciones y costas; Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; Excepciones preliminares; Fondo, reparaciones y costas; Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 159). Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aun en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues sobrellevar solía gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es verificablemente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 432014 (10a.)  
Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tendido a suada P. XXXIV/2002; sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado 4, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especializar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático; a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor interpretación de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y respectivo a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, oportuno el poder conativo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de imputante de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desvirtuar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

D:  
de  
y:

Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los

CC.

MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA,  
ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,

, por tanto, lo procedente es  
reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los citados encausados, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, y a que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Octava Época  
Registro: 220006  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IX, Marzo de 1982  
Materia(s): Común  
Tesis: J./36 J/C  
Página: 99

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo

55A

... En otro contexto, se advierte que los CC.

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, y, en cuanto a los coaccusado **CC. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA y ABRAHAM RIVERA QUIHUIS**, no hacen uso de tal derecho, por lo que se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de

Sonora

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

la Contraloría

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de la presente resolución, -----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, procedente es reconocer a favor de los CC.

**MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA,**  
**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los CC.

**MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA,**  
**ABRAHAM RIVERA QUIHUIS,**

en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones, y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al LIC OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a las CC LICs. VANESA GÁLVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta Dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las CC. LICs. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA CRANTES. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido -----

----- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Nurralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Munillo Aspuru, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado del Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/11513 instruido en contra de los CC.

ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA,

ABRAHAM RIVERA

QUIHUIS, I

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.



  
LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRACERE  
Secretaría de la Contraloría  
Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 27 de enero de 2016 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ....-CONSE-